



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente UE SANT ANDREU – Grupo V – Tercera División – Temporada 2019/2020.

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el Presidente del club UE SANT ANDREU, contra resolución de la Jueza de Competición de fecha 25 de mayo de 2020, referente al Grupo V de Tercera División, tras examinar el escrito de recurso, y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El presente expediente se incoa con motivo de la resolución de la Jueza de Competición de fecha 25 de mayo de 2020 en la que se validaba la clasificación del Grupo V de Tercera División existente en el momento de suspensión de la competición.

Segundo.- Contra dicha resolución se interpone, en tiempo y forma, recurso por el UE SANT ANDREU solicitando que se modifique la clasificación del Grupo V de Tercera División validada por la Jueza de Competición en resolución de fecha 25 de mayo de 2020.

Tercero.- Con fecha 27 de mayo este Comité, a través de la Federación Catalana de Fútbol, remitió providencia a los clubes CE L'HOSPITALET, TERRASSA FC y CE EUROPA, en calidad de interesados, para que dentro del plazo conferido manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto del recurso interpuesto por el UE SANT ANDREU, constando, únicamente, las alegaciones del CE EUROPA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club apelante, el UE SANT ANDREU, alude en su escrito a una resolución del Comité de Apelación de fecha 22 de mayo en el marco de un expediente disciplinario que trajo como consecuencia una variación en la clasificación del Grupo V de Tercera División, siendo que ésta se encuentra en



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

plazo de poder recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte. No obstante, se trata de un procedimiento disciplinario que nada tiene que ver con el objeto de la presente resolución y que, como manifiesta el propio club, tendrá que resolverse en otra instancia si es que se decidiera, eventualmente, interponer el correspondiente recurso. Por tanto, este Comité ha de decidir sobre la cuestión que trae causa de este expediente, resolviendo, en todo caso, sobre si la resolución de la Jueza de Competición de fecha 25 de enero en la que se validaba la clasificación del Grupo V de Tercera División es conforme a Derecho.

Segundo.- El club recurrente basa su argumentación en el razonamiento de que la competición o el campeonato no ha finalizado. En este punto, cabe señalar que la Presidenta del Consejo Superior de Deportes, en su resolución de 30 de abril, acordó que fueran las comisiones delegadas de las distintas federaciones deportivas españolas las que decidieran la finalización o no de las distintas competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional; y en el caso de su finalización, el modo en que esto ha de llevarse a cabo. Así, la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEF, acordó aprobar la adición de la Disposición Adicional Cuarta al Reglamento General (ratificada por la Comisión Directiva del CSD de fecha 19 de mayo) donde se reflejaban los principios generales y especiales aplicables a estas competiciones, siendo que en *“las competiciones oficiales no profesionales de ámbito estatal se adoptarán las medidas oportunas para finalizar la competición con el menor tiempo posible y con el menor número de equipos... reduciendo la competición única y exclusivamente al desarrollo de los play-off cuando estos estuvieran previstos, y fijando las eliminatorias a un único partido y no a doble partido”* y *“en las competiciones donde había previsto play-off, se da por finalizada la fase regular de competición y el play-off se disputará entre el mismo número de equipos que estaba previsto inicialmente y con un máximo de 4 equipos por play-off en fútbol y 8 en fútbol sala masculino, a una sola vuelta. En caso de empate en las posiciones clasificatorias se aplicará el criterio previsto en el Reglamento General”*.

Por tanto, no puede albergarse duda al respecto de que la competición o el campeonato, en su fase regular, se ha dado por finalizado.

Tercero.- Respecto de la lesión del principio de seguridad jurídica alegado por la representación del UE SANT ANDREU, este Comité ha de referirse a que las reglas aplicables a la resolución de la presente temporada, sus competiciones y los criterios aprobados por los órganos competentes para la finalización de las mismas son de sobra conocidos por los afiliados a la RFEF. A este respecto, cabe referirse a la circular nº 66 (de fecha 12 de mayo) de la RFEF por la que se pone en conocimiento de todos sus afiliados de los acuerdos adoptados por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEF, en su sesión de 8 de mayo, relativa, precisamente a la finalización de las competiciones de la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Temporada 2019/2020, como consecuencia de las excepcionales circunstancias de fuerza mayor derivadas de la pandemia del COVID-19.

En conclusión, a juicio de este órgano, las reglas aplicables eran de sobra conocidas por todos los clubes y no se ha producido, por ende, la inseguridad jurídica alegada.

Cuarto.- En cuanto al fondo de la cuestión, alega el UE SANT ANDREU que la Jueza de Competición ha aplicado erróneamente los criterios de desempate para resolver el existente con el CE EUROPA en las posiciones tercera y cuarta establecidos en el artículo 201.2 del Reglamento General, el cual se transcribe a continuación:

2. Si al término del campeonato resultara empate entre dos clubs, se resolverá por la mayor diferencia de goles a favor, sumados los en pro y en contra según el resultado de los dos partidos jugados entre ellos; si así no se dilucidase, se decidirá también por la mayor diferencia de goles a favor, pero teniendo en cuenta todos los obtenidos y recibidos en el transcurso de la competición; de ser idéntica la diferencia, resultará campeón el que hubiese marcado más tantos.

De la resolución de la Jueza se desprende que los equipos UE SANT ANDREU y CE EUROPA, únicamente, habrían disputado uno de los dos encuentros entre sí, el correspondiente a la ida del campeonato de liga, no habiendo, por ende, disputado el de vuelta.

El primer criterio de desempate establece que, en este caso, para resolver el empate, habría que atender a la mayor diferencia de goles a favor, sumados los en pro y en contra según el resultado de los dos partidos jugados entre ellos. Como se ha dicho, estos dos equipos no han podido disputar entre ellos el partido de vuelta por lo que resulta imposible dirimir el empate existente atendiendo al primer criterio, toda vez que para ello habría que tener en cuenta los dos partidos disputados entre ellos, cosa que resulta imposible habida cuenta de que solo han disputado uno.

El citado apartado segundo del artículo 201 del Reglamento General establece el primer criterio de desempate y, posteriormente, “*si así no se dilucidase*” (como ocurre en el empate existente entre UE SANT ANDREU y CE EUROPA) dispone que se deberá decidir por la mayor diferencia de goles a favor y en contra de entre todos los obtenidos en el transcurso de la competición. De esto se deduce que, si no hay posibilidad de resolver el empate con el primer criterio habría que atender al segundo.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Si se considera lo previsto en el segundo criterio de desempate para dilucidar el existente entre los repetidos clubes, puede concluirse que el CE EUROPA tiene una diferencia de goles mayor que la del UE SANT ANDREU contando todos los encuentros disputados en la competición. En definitiva, el segundo criterio de desempate resolvería el existente en las posiciones tercera y cuarta a favor del CE EUROPA, ello por tener mayor diferencia de goles entre los sumados a favor y en contra en todos los partidos de la competición, que el UE SANT ANDREU.

En consecuencia, con base en lo anterior, este Comité entiende que los criterios de desempate han sido aplicados por la Jueza de Competición conforme a lo establecido en la normativa reglamentaria existente a tal efecto y, en consecuencia, procede confirmar la correcta validación de la clasificación del Grupo V de Tercera División realizada por dicho órgano.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el UE SANT ANDREU, confirmando el acuerdo adoptado por la Jueza de Competición en su resolución de fecha 25 de mayo de 2020 respecto del criterio reglamentario empleado para resolver el empate en las posiciones tercera y cuarta de la clasificación del Grupo V de Tercera División.

La presente resolución agota la vía federativa.

Las Rozas de Madrid, a 29 de mayo de 2020.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -